

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SALA DE DECISION DE CONJUECES

Montería, Seis (6) de Abril de dos mil diecisiete (2017)

ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ACTOR. LUZ ELENA PETRO ESPITIA

DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL

RADICADO No. 23.001.33.33.005.2017-00066-01

CONJUEZ PONENTE. DR. CARLOS OSPINO BURGOS

Visto el anterior Informe Secretarial, procede la Sala a resolver sobre el impedimento manifestado por la Doctora LUZ ELENA PETRO ESPITIA, Juez Quinto Administrativo del Circuito de Montería, previa las siguientes

ANTECEDENTES

Renuncia del Conjuez Ponente. La Sala Plena del Tribunal Administrativo mediante Resolución No. 001 de 20 de Febrero de 2017 aceptó la renuncia de la Doctora ELIANNE FORERO PEREZ como Conjuez de esa Corporación.

Impedimento Jueces Administrativos. La Juez Quinto Administrativo del Circuito de Montería, Doctora LUZ ELENA PETRO ESPITIA, mediante escrito dirigido a esta Corporación manifiesta que se declara impedida para conocer de la demanda de la referencia con fundamento en la causal contenida en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, en razón a que en su calidad de Juez de la Republica le asiste un interés Directo en el resultado del proceso.

Igualmente manifiesta a los titulares de los demás Despachos Judiciales les asiste el mismo interés, situación que obliga enviar al Tribunal Administrativo de Córdoba el impedimento atendiendo a la prescripción legal contenida en el numeral 2º del artículo 131 del CPACA.

CONSIDERACIONES

Se expresa en el informe secretarial sobre la renuncia de la Conjuez Ponente, Doctora ELIANNE FORERO PEREZ, quien venía conociendo del trámite del proceso. El Tribunal Administrativo de Córdoba mediante Resolución No. 001 de 20 de Febrero de 2017 aceptó la renuncia a la designación de Conjuez de la Doctora FORERO PEREZ, pasando al Conjuez de Turno para seguir conociendo del mismo. En consecuencia, se procederá a avocar el conocimiento del asunto y continuar con el trámite del proceso.

De otro lado, tenemos que el artículo 130 del CPACA dispone que las causales de recusación e impedimento de los magistrados y jueces administrativos son las señaladas en dicho artículo y las establecidas en el artículo 150 del C. de P.C., actualmente el artículo 141 del Código General del Proceso.

Ahora bien, la causal referida por el Juez Administrativo se encuentra contenida en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., que expresa:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”.

A su vez, el numeral 2 del artículo 131 del CPACA consagra el trámite de los impedimentos manifestados por los jueces y magistrados, cuya literalidad es la siguiente:

“2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”.

En el caso concreto, considera la Sala que se estructura la causal de impedimento invocada por la Juez Quinto Administrativo del Circuito de Montería, teniendo en consideración que en el presente asunto se pretende debatir aspectos relacionados con el reconocimiento y pago de la diferencia de la Prima Especial de Servicios correspondiente al 30% de su salario y demás prestaciones sociales en su condición de Juez de la República, de manera que le asiste un interés directo a la Doctora LUZ ELENA PETRO ESPITIA, en su calidad de Juez Quinto Administrativo del Circuito de Montería, en las resultas del proceso, aspecto que puede afectar su objetividad en las decisiones que se tomen durante el trámite del mismo, razones suficientes para admitirle el impedimento manifestado y, en consecuencia, se le sustraerá del conocimiento del presente asunto.

Aunado a lo anterior, advierte la Sala, una vez analizados los motivos y la finalidad de la demanda de la referencia, que siendo asignado el presente asunto a otro Juez Administrativo habría de correr la misma suerte, por cuanto en razón de la condición del cargo que ostentan le es aplicable el mismo régimen que contempla la norma citada, así como le serían los reconocimientos a que hubiere lugar de resultar favorable la presente causa, por lo que podría verse afectada su objetividad. En consecuencia de lo anterior, se admitirá el impedimento propuesto por la Juez Quinto Administrativo de Montería con relación a los demás Jueces Administrativos de Montería, motivo por el cual se les separará del conocimiento del asunto sub examine, con el fin de garantizar la imparcialidad que deben tener los operadores judiciales en el desempeño de su labor y que podría resultar afectada con las decisiones que se tomen durante el trámite del proceso de la referencia.

Por lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión de Conjueces del Tribunal Administrativo de Córdoba.

RESUELVE:

PRIMERO. Avocar el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO. Declárese fundado el impedimento manifestado por la Juez Quinto Administrativo del Circuito de Montería, Doctora LUZ ELENA PETRO ESPITIA. En consecuencia, sepáresele del conocimiento del presente asunto.

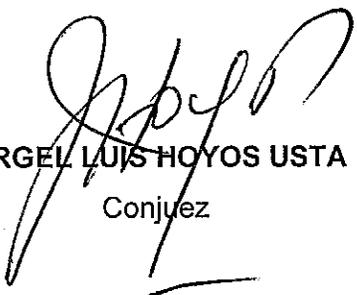
TERCERO. Declárese fundado el impedimento manifestado por la Doctora LUZ ELENA PETRO ESPITIA con relación a los Jueces Administrativos del Circuito de Montería. En consecuencia, sepáreseles del conocimiento del presente asunto.

CUARTO. Ejecutoriado el presente proveído, envíese el expediente a la Presidencia del Tribunal Administrativo de Córdoba para que de la Lista de Conjueces de dicha Corporación se proceda a sortear la designación del respectivo Juez Ad hoc que reemplace al Juez impedido.

QUINTO. Ejecutada la decisión anterior y posesionado el Juez designado, hágasele entrega del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:


CARLOS OSPINO BURGOS
Conjuez Ponente


JORGE LUIS HOYOS USTA
Conjuez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, cinco (05) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: DIVA CABRALES SOLANO
Expediente No. 23.001.23.33.000.2015-00263
Demandante: Álvaro Nieves Pitalua.
Demandado: Colpensiones.

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Revisada la nota secretarial que antecede, se encuentra que a folio 119 del expediente se allegó escrito y renuncia de poder, presentado por la Dra. Margelys Gregoria Guzmán Guerra, apoderada sustituta de la parte demandada – Colpensiones,

Sobre el particular dispone el artículo 76 del C.G.P:

“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado (...).

(...) “La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido (...)”. (Subrayado fuera del texto).

Teniendo en cuenta la normatividad reseñada, no se aceptará la renuncia de poder presentada por la apoderada sustituta de Colpensiones; Dra. Margelys Gregoria Guzmán Guerra, ya que aunque afirma haberle comunicado al apoderado principal sobre la renuncia, no allega constancia de ello, así como tampoco allega constancia de comunicación a la parte accionada, Colpensiones.

Por lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba

Expediente No. 23.001.23.33.000.2015-00263
Demandante: Alvaro Nieves Pitalua.
Demandado: Colpensiones.

RESUELVE

PRIMERO.- ABSTENERSE de aceptar la renuncia de poder presentada por la apoderada sustituta de la parte accionada: Colpensiones, Dra. Margelys Gregoria Guzmán Guerra.

SEGUNDO.- Córrese traslado al apoderado principal de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, a través de su correo electrónico, por el termino de tres (03) días para que realice las actuaciones pertinentes.

TERCERO: Por Secretaría, poner este proveído en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SALA DE DECISION DE CONJUECES

Montería, Seis (6) de Abril de dos mil diecisiete (2017)

ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ACTOR. YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ

DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL

RADICADO No. 23.001.33.33.004.2017-00200-01

CONJUEZ PONENTE. DR. ELIAS VALVERDE JIMENEZ

Visto el anterior Informe Secretarial, procede la Sala a resolver sobre el impedimento manifestado por la Doctora MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ, Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Montería, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

La Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Montería, Doctora MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ, mediante escrito dirigido a esta Corporación manifiesta que se declara impedida para conocer de la demanda de la referencia con fundamento en la causal contenida en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, en razón a que en su calidad de Juez de la Republica le asiste un interés Directo en el resultado del proceso.

Igualmente manifiesta a los titulares de los demás Despachos Judiciales les asiste el mismo interés, situación que obliga enviar al Tribunal Administrativo de Córdoba el impedimento atendiendo a la prescripción legal contenida en el numeral 2º del artículo 131 del CPACA.

Al respecto, el artículo 130 del CPACA dispone que las causales de recusación e impedimento de los magistrados y jueces administrativos son las señaladas en dicho artículo y las establecidas en el artículo 150 del C. de P.C., actualmente el artículo 141 del Código General del Proceso.

Ahora bien, la causal referida por el Juez Administrativo se encuentra contenida en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., que expresa:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

- 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”.*

A su vez, el numeral 2 del artículo 131 del CPACA consagra el trámite de los impedimentos manifestados por los jueces y magistrados, cuya literalidad es la siguiente:

“2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”.

En el caso concreto, considera la Sala que se estructura la causal de impedimento invocada por la Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Montería, teniendo en consideración que en el presente asunto se pretende debatir aspectos relacionados con el reconocimiento y pago de la diferencia de la Prima Especial de Servicios correspondiente al 30% de su salario y demás prestaciones sociales en su condición de Juez de la República, de manera que le asiste un interés directo a la Doctora MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ, en su calidad de Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Montería, en las resultas del proceso, aspecto que puede afectar su objetividad en las decisiones que se tomen durante el trámite del mismo, razones suficientes para admitirle el impedimento manifestado y, en consecuencia, se le sustraerá del conocimiento del presente asunto.

Aunado a lo anterior, advierte la Sala, una vez analizados los motivos y la finalidad de la demanda de la referencia, que siendo asignado el presente asunto a otro Juez Administrativo habría de correr la misma suerte, por cuanto en razón de la condición del cargo que ostentan le es aplicable el mismo régimen que contempla la norma citada, así como le serían los reconocimientos a que hubiere lugar de resultar favorable la presente causa, por lo que podría verse afectada su objetividad. En consecuencia de lo anterior, se admitirá el impedimento propuesto por la Juez Cuato Administrativo de Montería con relación a los demás Jueces Administrativos de Montería, motivo por el cual se les separará del conocimiento del asunto sub examine, con el fin de garantizar la imparcialidad que deben tener los operadores judiciales en el desempeño de su labor y que podría resultar afectada con las decisiones que se tomen durante el trámite del proceso de la referencia.

Por lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión de Conjueces del Tribunal Administrativo de Córdoba.

RESUELVE:

PRIMERO. Declárese fundado el impedimento manifestado por la Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Montería, Doctora MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ. En consecuencia, sepáresele del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO. Declárese fundado el impedimento manifestado por la Doctor MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ con relación a los Jueces Administrativos del Circuito de Montería. En consecuencia, sepáreseles del conocimiento del presente asunto.

Radicado No. 2017-00200-01
Demandante: Yina Olivares Muñoz
Demandado: Nación – Rama Judicial

TERCERO. Ejecutoriado el presente proveído, envíese el expediente a la Presidencia del Tribunal Administrativo de Córdoba para que de la Lista de Conjueces de dicha Corporación se proceda a sortear la designación del respectivo Juez Ad hoc que reemplace al Juez impedido.

CUARTO. Ejecutoriada la decisión anterior y posesionado el Juez designado, hágasele entrega del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

Elías Valverde J
ELIAS VALVERDE JIMENEZ

Conjuez Ponente

Plutarco Lora Gonzalez
PLUTARCO LORA GONZALEZ
Conjuez

Jorge Luis Hoyos Usta
JORGE LUIS HOYOS USTA
Conjuez

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

Se Notifica por el presente No. 61 a las partes de la
providencia anterior, hoy 7 ABR 2017 a las 8:00 a.m.

Cdela
2

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA DE CONJUECES

Montería, Seis (6) de Abril de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación No.23.001.23.33.000.2015-00367-01
Demandante: Gladys Josefina Arteaga Diaz
Demandado: Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura

Visto el anterior informe secretarial y revisado el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para su correspondiente admisión, se observa que esta Corporación carece de competencia para conocer del asunto, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El numeral 2º del artículo 152 del CPACA señala que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La competencia por razón de la cuantía se determinará con sujeción a las reglas consagradas en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, que preceptúa:

“Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.

En el presente caso, se solicita la nulidad de los actos administrativos proferidos por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por medio de los cuales se negó el reconocimiento y pago de su remuneración y demás prestaciones sociales, correspondientes al 30% de su salario, o asignación básica mensual que le fue tomada para cancelar la prima especial de servicios.

Ahora bien, de conformidad con la norma transcrita y como se trata de acumulación de pretensiones, la cuantía para conocer del mismo está determinada por la mayor pretensión, correspondiente a la diferencia en los ingresos laborales percibidos como Juez Tercero Administrativo del Circuito de Montería y Magistrada del Tribunal Administrativo de Córdoba para el año 2014, estimados en la suma de \$30.923.842,00 equivalentes a 44,85 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Por consiguiente, la autoridad judicial competente para conocer de la controversia planteada son los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería, en primera instancia, dado que la cuantía no excede los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En consecuencia y en atención a lo dispuesto en el artículo 168 del C.P.A.C.A. se ordenará remitir el expediente al Juez Administrativo del Circuito de Montería – Reparto por razón de competencia.

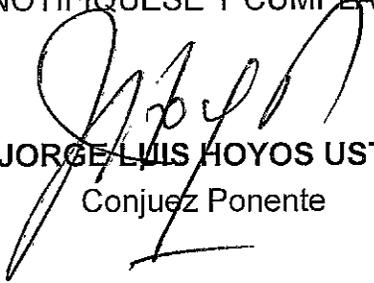
Por lo anteriormente expuesto, la Sala de Conjueces del Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO. Declárese el Tribunal Administrativo de Córdoba incompetente para conocer del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por el señor Gladys Josefina Arteaga Díaz contra la Nación - Rama Judicial

SEGUNDO. Remítase el expediente a los Juzgados Administrativo del Circuito de Montería – Reparto, por ser los competentes para su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE LUIS HOYOS USTA
Conjuez Ponente